PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65 Y 77, FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 2.3 FRACCIÓN II, 2.101, 2.102, 2.103, 2.105, 2.108 Y 2.111 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 177, 178 Y 179 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 18 párrafos segundo y tercero, que las autoridades deben ejecutar programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado, evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental, por lo cual la legislación y las normas que al efecto se expidan, harán énfasis en el fomento a la cultura de protección a la naturaleza, mejoramiento del ambiente, aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en la entidad.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en el Pilar Territorial: Estado de México Ordenado, Sustentable y Resiliente, establece que es responsabilidad gubernamental vigilar que se preserven los servicios que el medio ambiente otorga en soporte al desarrollo de las actividades humanas, en particular, la recarga natural de los mantos acuíferos, el control de la erosión de suelos y las emisiones contaminantes, el manejo correcto de residuos y la promoción de la producción y el consumo de bienes y servicios sustentables en el Estado de México. Todo ello, en un entorno de ciudades y comunidades resilientes y sostenibles tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Que en concordancia, con el Plan de Desarrollo antes referido en su estrategia 3.3.1. Procurar la protección y regeneración integral de los ecosistemas del estado y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, determina entre sus líneas de acción, compatibilizar la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las Áreas Naturales Protegidas con su preservación, en cumplimiento a la normatividad vigente, así como fortalecer la consulta cartográfica y análisis de la información de las Áreas Naturales Protegidas del Estado.

Que el artículo 2.111 del Código para la Biodiversidad del Estado de México señala que una vez establecida un Área Natural Protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones por la autoridad competente que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, siguiendo las mismas formalidades previstas en el Código, para la expedición de la declaratoria respectiva, sustentándose en estudios previos justificativos.

Que el 28 de septiembre de 1978 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Parque Natural de Recreación Popular denominado "José María Velasco", ubicado en el poblado de Temascalcingo, Municipio del mismo nombre, Estado de México, con una superficie de 29,393 m².

Que este Parque Natural se decretó, atendiendo al interés de las personas integrantes del Ejido de La Corona, quienes aportaron una superficie de 25,409 m², y del H. Ayuntamiento de Temascalcingo, quien adquirió dos predios, el primero con una superficie de 252 m² y el segundo con un área de



3,731 m², con el objetivo de contar con un espacio verde que generará condiciones ambientales favorables en el Municipio referido para propiciar la recreación y esparcimiento.

Que las causas de utilidad pública que justificaron la creación del Parque Natural fueron la de promover en forma intensiva la forestación y reforestación, así como la regeneración y mejoramiento del suelo y de las aguas que integran el medio ambiente, prohibiendo las construcciones y asentamientos humanos, que lesionen o impidan el buen funcionamiento del Parque o el quebrantamiento de la ecología del lugar; sin embargo, derivado de las características y usos actuales del Área Natural Protegida se considera una zona importante para la prestación de servicios ambientales, culturales, de recreación y esparcimiento.

Que en la fecha de publicación del Decreto de creación, la poligonal del Área Natural Protegida fue delimitada mediante rumbos y distancias, basada en las características naturales de la zona, que en la actualidad han sido modificadas por los procesos naturales y antropogénicos, por lo que es necesario precisar la ubicación del Parque a partir de coordenadas "X", "Y" Universal Transversal de Mercator (UTM), WGS 84, Zona 14 N. Asimismo, se estableció en el numeral Cuarto del Decreto valores distintos de la superficie del Parque, por lo que a través del Sistema de Información Geográfica y levantamientos topográficos se constató que la superficie del Área Natural Protegida es de 29,392 m².

Que de acuerdo a las características naturales del Área Natural Protegida y los usos actuales de los recursos naturales, así como las estrategias de conservación que se deben implementar para garantizar su preservación, es necesaria la recategorización como Parque Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.88 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, a efecto de armonizar las bases para el establecimiento de la zonificación, fundamentada en acciones de protección, ecoturismo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna elaboró el estudio previo justificativo para precisar la superficie y ubicación, así como determinar la categoría del Área Natural Protegida como Parque Estatal "José María Velasco" de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que el 16 de agosto de 2022 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo de Aviso de Consulta Pública del Estudio Previo Justificativo para la modificación de la categoría, ubicación y superficie del Área Natural Protegida, por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día de su publicación, tiempo en el cual no se recibieron observaciones o comentarios al estudio.

En estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 80 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de México Libre y Soberano de México, y 7 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el presente instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario del Medio Ambiente, Ingeniero Jorge Rescala Pérez.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL PARQUE NATURAL DE RECREACIÓN POPULAR DENOMINADO "JOSÉ MARÍA VELASCO" UBICADO EN EL POBLADO DE TEMASCALCINGO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1978.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los numerales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto del Ejecutivo por el que se crea el Parque Natural de Recreación Popular denominado "José María Velasco", ubicado en el Poblado de Temascalcingo, Municipio del mismo nombre, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 28 de septiembre de 1978, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se crea el Parque Estatal "José María Velasco", ubicado en el municipio de Temascalcingo, Estado de México.

SEGUNDO. Las causas de utilidad pública que justifican este Decreto son la protección de las zonas forestales, la conservación de servicios ecosistémicos, infiltración de agua, formación de suelo y zonas de refugio para especies de fauna silvestre, así como promover las actividades ecoturísticas y apreciación de la belleza natural.

CUARTO. El Parque tiene una superficie total de 29,392 m² y se localiza en el municipio de Temascalcingo, Estado de México. La delimitación del Área Natural Protegida, se precisa a partir de coordenadas "X", "Y" Universal Transversal de Mercator (UTM), WGS 84, Zona 14 N, que se describen en el plano y cuadro de construcción que forman parte del presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, tendrá bajo su administración y vigilancia el Parque Municipal.

OCTAVO. Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos naturales del Área Natural Protegida, serán las que apliquen en función a la zonificación que se establezca:

1. Zona Núcleo: Corresponde a una zona que tiene como principal objetivo la preservación de los ecosistemas presentes en su estado de conservación actual y, a largo plazo, está conformada por un sistema ecológico altamente conservado con especies de flora y fauna específicos que no han sido perturbados ni modificados y representan características específicas de la región.

Debido a que esta zona comprende los principales macizos de vegetación del Área Natural Protegida, los cuales simbolizan un alto valor para su protección y conservación por fungir como hábitat de flora y fauna endémica; favorecen el desarrollo de procesos ecológicos como la captura de carbono, captación y filtración de agua, además que es una zona para la realización de investigación científica y conservación del paisaje natural; sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente y aquellas de aprovechamiento de bajo impacto como la recolección de madera muerta; serán prohibidas las actividades que por su naturaleza resulten contaminantes, provoquen destrucción, modifiquen los hábitats e introduzcan especies exóticas.

2. Zona de Amortiguamiento: Esta zona refiere superficies cuya función principal será desarrollar actividades de aprovechamiento con orientación hacia el desarrollo sustentable de los recursos naturales a largo plazo; en ella queda prohibida la ejecución de obras y actividades que modifiquen la belleza natural del Parque Estatal.

La zona está ocupada por un ecosistema de bosque de pino-encino en buen estado de conservación, además cuenta con áreas verdes, andadores e infraestructura para el esparcimiento y recreación de los visitantes.



2.1. Subzona de Aprovechamiento Sustentable: Son aquellas superficies en las cuales los recursos naturales pueden ser aprovechados de tal manera que contribuyan a la conservación a largo plazo del ecosistema, las actividades que se desarrollen se deberán llevar a cabo mediante esquemas de aprovechamiento sustentable.

En esta subzona se localiza vegetación de coníferas de especies de pino, encino y algunas arbustivas como maguey pulquero, espinosilla, flor de espuma, palo dulce, acahual, entre otras, que fungen como hábitat de la fauna silvestre. Las características naturales del sitio favorecen la captación de agua de lluvia, propiciando la infiltración a los mantos freáticos y permitiendo la recarga de éstos, además de sustentar el desarrollo de las actividades urbanas y agropecuarias de la región, razón por la cual se deberá promover la reforestación, regeneración y mejoramiento de la calidad del suelo y del agua y sus afluentes, evitando cualquier actividad que genere su degradación y/o contaminación.

2.2. Subzona de Ecoturismo: Son aquellas superficies que propician las condiciones para desarrollar infraestructura para el esparcimiento de la población y visitantes, de igual manera impulsar acciones de educación y cultura ambiental.

Esta subzona cuenta con atractivos paisajes de belleza escénica, así como infraestructura para recreación y esparcimiento como juegos infantiles, canchas deportivas, alberca, zonas de palapas, senderos y espacios que resguardan animales bajo cuidado humano; en ésta se permitirá la continuidad del aprovechamiento y manejo de los recursos naturales para la recreación de los visitantes de manera sustentable, así como el impulso de actividades de investigación científica, educación ambiental y la ejecución de actividades turísticas de bajo impacto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, inscribirá el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

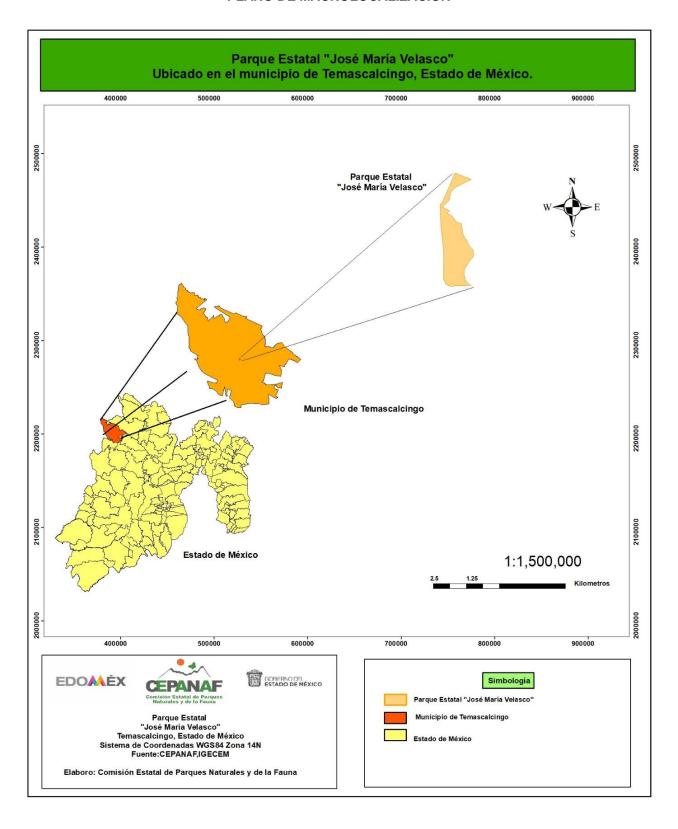
CUARTO. La Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, formulará el Programa de Manejo de conformidad con lo establecido en los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México y 181 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ING. JORGE RESCALA PÉREZ.-RÚBRICA.



PLANO DE MACROLOCALIZACIÓN





PLANO DE UBICACIÓN





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE ESTATAL "JOSÉ MARÍA VELASCO"

Sistema de Coordenadas: WGS 1984 UTM Zona 14N

Proyección: Universal Transversal de Mercator

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
01	476257.576	2148471.67	30	476417.543	2148086.74
02	476279.176	2148465.67	31	476395.809	2148073.87
03	476291.176	2148480.67	32	476362.974	2148058.95
04	476317.376	2148478.67	33	476331.135	2148044.98
05	476334.176	2148468.67	34	476305.684	2148025.36
06	476355.676	2148455.67	35	476288.288	2148005.09
07	476374.576	2148445.67	36	476267.299	2147961.09
08	476393.476	2148433.67	37	476239.83	2147895.82
09	476385.576	2148416.67	38	476219.11	2147862.02
10	476378.376	2148395.67	39	476250.476	2148000.67
11	476420.076	2148366.67	40	476404.076	2148179.67
12	476428.076	2148351.67	41	476467.076	2148208.67
13	476444.876	2148332.67	42	476469.776	2148217.67
14	476473.476	2148316.67	43	476473.076	2148231.67
15	476518.076	2148289.67	44	476458.576	2148242.67
16	476539.876	2148276.67	45	476440.976	2148251.67
17	476562.877	2148255.67	46	476419.176	2148266.67
18	476560.954	2148217.89	47	476406.576	2148282.67
19	476548.776	2148214.92	48	476396.376	2148310.67
20	476551.216	2148202.17	49	476399.576	2148335.67
21	476552.276	2148184.42	50	476391.176	2148344.67
22	476537.586	2148166.42	51	476365.776	2148348.67
23	476520.866	2148153.67	52	476345.476	2148368.67
24	476491.466	2148138.42	53	476306.176	2148391.67
25	476478.276	2148120.67	54	476281.076	2148415.67
26	476470.716	2148105.42	55	476262.576	2148428.67
27	476463.501	2148087.38	56	476239.176	2148436.67
28	476450.959	2148092.53	57	476210.676	2148417.67
29	476435.694	2148099.37	58	476195.176	2148427.67





475933.575

2148563.67

87